



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE | DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ |
| DEMANDADO | JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO |
| RADICADO | 053804089002-2020-00271-00 |
| DECISIÓN | CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS |
| INTERLOCUTORIO | 043 |

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se procede por el despacho con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **martes 23 de febrero de 2021, a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos **392, 372 y 373 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se apreciarán en su valor probatorio los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio (folios 1 al 12).

Oficios

En lo que respecta a la solicitud de oficiar a la **DIAN**, por economía procesal y en virtud de la carga dinámica de la prueba (Art. 167 del CGP), se dispondrá que sea el demandado **JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO**, quien aporte la declaración de renta que haya presentado, correspondiente al año fiscal 2019. Dicho documento deberá obrar en el expediente, a más tardar, el día de la audiencia antes mencionada.

PARTE DEMANDADA.

Igualmente, se valorarán los documentos que se arrimaron con la contestación de la demanda (28 al 100).

INTERROGATORIOS DE PARTE

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recibirán los interrogatorios de la demandante **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ** y del demandado **JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO**. Una vez interrogado por el despacho, las partes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

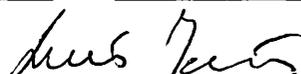
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | JHON FREDY HERNANDEZ Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2013-00267-00 |
| DECISIÓN | REQUIERE A EMPLEADOR |
| SUSTANCIACIÓN | 021 |

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES DONATO S.A.S.**, para que informe sobre el acatamiento de la orden de embargo del salario del demandado. Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no dar respuesta en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 enero 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | MARÍA FABIOLA URÁN |
| DEMANDADO | EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2011-00030-00 |
| DECISIÓN | DEFINE AVALÚO |
| INTERLOCUTORIO | 041 |

Dentro del presente proceso, la parte demandante aportó un avalúo catastral aumentado en un 50% por valor de **\$34.660.054.50.**

Por su lado, dentro del término legal, la parte demandada arrimó otro avalúo comercial, donde se asigna al bien, un valor de **\$75.000.000.00,** del cual se corrió traslado a la demandante, por un término de tres días, sin que se pronunciara al respecto.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 444 del CGP:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Se trata entonces de definir cuál de los avalúos presentados por las partes, se muestra más acorde al valor real del inmueble.

En el presente caso, considera el despacho que el avalúo a tener en cuenta, será el aportado por la parte demandada, toda vez que el mismo, refleja de manera más fidedigna, el precio del inmueble, atendiendo los criterios de valoración del mercado.

Adicionalmente, el dictamen aludido, reúne los requisitos consagrados 226, ibídem, denotando la idoneidad y experiencia del perito **MAURICIO GIRALDO SERNA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

DEFINIR como avalúo a tener en cuenta para futuras actuaciones, especialmente para la diligencia de remate, el presentado por la parte demandada, donde el perito **MAURICIO GIRALDO SERNA**, asignó como valor comercial al predio identificado con M.I. No. 001-776477, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)**.

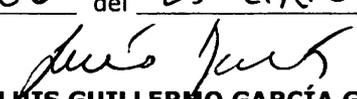
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 ENERO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA |
| RADICADO | 053804089002-2016-00218-00 |
| DECISIÓN | SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA ART 392 CGP |
| SUSTANCIACIÓN | 020 |

Atendiendo que en la presente actuación, en oportunidad anterior, no fue posible evacuar la totalidad de aspectos contenidos en el artículo 392 del Código General del Proceso, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día martes 2 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO) |
| DEMANDANTE | NORBERTO DE JESUS CAÑAS CASTAÑO |
| DEMANDADO | OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE Y JHON JAIRO VELEZ |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022018-00102-00 |
| AUTO SUSTANCIACION | 019.- |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANT

FECHA: enero 25 de 2021

CERTIFICO QUE: En la fecha se NOTIFICÓ POR
ESTADO N°: 002

Fijado a las 8:00 A.M.

León J. P. C.
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H. |
| DEMANDADO | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| RADICADO | 053804089002-2019-00563-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 034 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **19 de febrero de 2020** (fls. 14 y 15, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

BANCO DAVIVIENDA S.A.: Surtida por aviso el 23 de octubre de 2020. Contaba con los días 26, 27 y 28 de octubre para retirar documentos; del 29 de octubre al 5 de noviembre para pagar; y, del 29 de octubre al 12 de noviembre de 2020, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, el banco demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde febrero de 2018, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$358.439.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2018, con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$358.439.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ RÍOS |
| DEMANDADO | EDGAR DE JESÚS RESTREPO MARTÍNEZ |
| RADICADO | 053804089002-2018-00107-00 |
| DECISIÓN | SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL |
| SUSTANCIACIÓN | 014 |

Atendiendo que en la presente actuación, no se pudo continuar con la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP, en la oportunidad que previamente se había determinado, ello debido a la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día jueves 18 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | JOSÉ ALVEIRO RÍOS GUTIÉRREZ |
| DEMANDADO | HEREDEROS DE ZOILA ROSA ROLDÁN |
| RADICADO | 053804089002-2018-00016-00 |
| DECISIÓN | SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL |
| SUSTANCIACIÓN | 015 |

Atendiendo que en la presente actuación, no se pudo continuar con la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP, en la oportunidad que previamente se había determinado, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día jueves 25 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ |
| DEMANDADO | YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO |
| RADICADO | 053804089002-2020-00207-00 |
| DECISIÓN | CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES |
| SUSTANCIACIÓN | 017 |

Dentro del término para proponer excepciones, la demandada en el proceso de la referencia, indica que se ha realizado un cobro excesivo de intereses por parte del demandado, respecto a las sumas que se están ejecutando.

En tal sentido dispone el artículo 425 del CGP:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

De esta forma, comoquiera que no se propone ninguna de las excepciones del artículo 784 del Código de Comercio, la regulación de los intereses se tramitará mediante incidente.

Por consiguiente, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según lo contemplado en el artículo 129 del CGP, de la solicitud de regulación y/o pérdida de intereses, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 Enero 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | INCOMERCIO SAS |
| DEMANDADO | JAIRO ERNESTO HERNÁNDEZ PRADA |
| RADICADO | 053804089002-2015-00093-00 |
| DECISIÓN | ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN |
| SUSTANCIACIÓN | 018 |

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del banco demandante, se dispondrá oficiar se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que brinde información sobre los productos financieros que posea el demandado **JAIRO ERNESTO HERNÁNDEZ PRADA**, identificado con la C.C. 70.876.785.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| SOLICITANTE | KELLY JOHANA QUINTERO CALLE Y OTROS |
| CAUSANTE | SILVERIO DE JESÚS QUINTERO |
| RADICADO | 050314089001-2016-00128-00 |
| DECISIÓN | RECONOCE SUBROGACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES |
| INTERLOCUTORIO | 030 |

Mediante escrito precedente, se allega al despacho solicitud de reconocimiento de subrogación de derechos herenciales en la presente causa mortuoria.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Art. **491 -3 del Código General del Proceso**, que desde que se declare abierto y radicado el proceso sucesorio, hasta antes de la ejecutoria del fallo aprobatorio de la partición de bienes, cualquier heredero, legatario, etc., podrá solicitar que se le reconozca, en la calidad invocada. Asimismo, el numeral 5 del citado artículo señala: "*El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3º, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad*".

Acreditados los aspectos anteriores, toda vez que se allegó la escritura pública No. 2678 del 9 de abril de 2019, de la notaría dieciocho (18) de Medellín, mediante la cual **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ**, adquirió los derechos que les puedan corresponder a **KELY JOHANA QUINTERO CALLE, MARÍA CAMILIA QUINTERO ZAPATA, CLAUDIA QUINTERO CARDONA, MARILUZ QUINTERO RIVERA Y ELIZABETH QUINTERO RIVERA**, herederas

Pasa...

reconocidas desde la admisión de la demanda, **se procederá al reconocimiento de la calidad de subrogatario peticionada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Primero: Reconocer la calidad de subrogatario del señor **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ**, de los derechos herenciales que les puedan llegar a corresponder a **KELY JOHANA QUINTERO CALLE, MARÍA CAMILIA QUINTERO ZAPATA, CLAUDIA QUINTERO CARDONA, MARILUZ QUINTERO RIVERA Y ELIZABETH QUINTERO RIVERA** quienes ya había sido reconocidas como herederas en esta sucesión.

Segundo: En consecuencia, téngase en cuenta, la subrogación referida, para efectos de la partición y adjudicación de los bienes relictos, en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 del 25 Enero 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO